República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-107-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 6 de Octubre de 2022

Referencia: EXPTE. 1094/2017

VISTO el Expediente 1094/17 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomia y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 489 de fecha 31 de octubre de 2013 y sus modificatorias, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus modificatorias, y 249 de fecha 18 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO

Que el presente sumario se inició mediante la Resolución UIF N° 249 de fecha 18 de septiembre de 2018 (fs. 388/394).

Que en dicho acto administrativo se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT). En honor a la brevedad y al principio de economia del procedimiento, se juzga redundante reproducirlos en esta instancia por lo que corresponde remitirse al texto de la Resolución UIF mencionada anteriormente.

Que asumida la instrucción el 10 de diciembre de 2018 (v. fs. 397), en forma previa a la notificación de la apertura del sumario se efectuó una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante "SRO") a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado y de su oficial de cumplimiento, cuya constancia luce agregada a fs. 398.

Que con fecha 19 de febrero de 2019, mediante Providencia DRAS N° 47/2019, el entonces Director de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador designó instructor sumariante hasta la efectiva reincorporación del Instructor designado (v. fs. 475).

Que en virtud de las constancias incorporadas a las actuaciones, con fecha 10 de diciembre de 2018 se citó a NEOSTAR S.A. a través de su representante legal; al Sr. Sebastián Armando VÁZQUEZ (DNI Nº 21.490.625)

en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de la Entidad durante los hechos objeto del sumario; y a los Sres. Jorge Omar VÁZQUEZ (DNI N° 6.246.991), Ezequiel Esteban VÁZQUEZ (DNI N° 26.977.817), Sergio Alejandro VÁZQUEZ (DNI N° 18.413.503), y a las Sras. Ada Liliana LÓPEZ DE VÁZQUEZ (DNI N° 4.700.764) y Jorgelina Cecilia VÁZQUEZ DE DEPETRIS (DNI N° 17.857.776), en su calidad de sumariados y miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el período objeto del sumario, a efectos de que presenten descargos y ofrezcan la prueba que haga a su derecho, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones, en los términos de los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 y el artículo 158 del C.P.C.C.N. por vehículo del artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 399/400).

Que asimismo, en dicha oportunidad se intimó a los sumariados a fin de obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, para recibir a través de la plataforma virtual del mencionado Sistema, todas las notificaciones al domicilio electrónico, y poder mediante dicho Sistema, tomar vista de las actuaciones y efectuar las presentaciones digitales que estimen pertinente, siempre y cuando para ello cuenten con Firma Digital en los términos de la Ley N° 25.506 y el Decreto N° 2628/2002, todo ello bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificados en la Sede Central de esta UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil -martes o viernes- posterior a la fecha del dictado de las providencias y resoluciones en el marco de las actuaciones de la referencia.

Que las respectivas cédulas de notificación fueron agregadas a fs. 401/402, 403/404, 405/406, 407/408, 409/410, 411/412 y 413/414, habiendo sido notificados todos los sumariados con fecha 21 de diciembre de 2018 (v. fs. 428/433).

Que con fecha 10 de enero de 2019 se presentó el apoderado de los sumariados y retiró el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes (fs. 415/416).

Que en la misma fecha, el referido apoderado constituyó domicilio y acompañó copia de los poderes extendidos a su favor por los Sres. Sebastián Armando VÁZQUEZ, Jorge Omar VÁZQUEZ, Ezequiel Esteban VÁZQUEZ, y las Sras. Ada Liliana LÓPEZ de VÁZQUEZ, y Jorgelina Cecilia VÁZQUEZ DE DEPETRIS (fs. 418/426).

Que asimismo, en dicha oportunidad solicitó la vista de las actuaciones y una prórroga a fin de ejercer acabadamente el derecho de defensa de sus representados (v. fs. 426), lo que fue proveído con fecha 11 de enero de 2019 (v. fs. 427).

Que por último, en su presentación de fecha 24 de enero de 2019, el letrado aludido acompañó el poder extendido por el Sr. Sergio Alejandro VÁZQUEZ (v. fs. 446/447).

Que con fecha 24 de enero de 2019 el apoderado de los sumariados presentó en legal tiempo y debida forma el correspondiente descargo (v. fs. 434/445), esbozó sus defensas y ofreció prueba documental e informativa, lo que fue proveído con fecha 11 de marzo de 2019 (v. fs. 476).

Que con fecha 21 de marzo de 2019 se abrió el período de prueba por un plazo de TREINTA (30) días conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 477).

Que en dicha oportunidad se tuvo por agregada la prueba documental acompañada en copia simple por los sumariados en oportunidad de presentar su descargo, detallada a fs. 443 vta. /444, punto "F".

Que en relación a la prueba informativa, se libraron oficios al JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN N° 2 y a la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA: a fin de que se sirvan informar entre qué fechas estuvo vigente la medida cautelar decretada en los autos *"A.C.A.R.A. (ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA) Y OTROS C/PEN - MINISTERIO JUST. Y DD.HH. - UIF P/PROCESO DE CONOCIMIENTO"* (EXP. N° 96.107-A-4.588), y acompañen copias certificadas de las resoluciones referidas a dicha medida cautela, dejados luego sin efecto en atención a la información y documentación acompañada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad, con fecha 27 de marzo de 2019 (v. fs. 481/493), que da cuenta del lapso durante el cual se encontró suspendida, como consecuencia de las resoluciones dictadas en los autos allí mencionados, la vigencia de la Resolución UIF N° 31/2012 respecto de A.C.A.R.A. y sus asociados, circunstancia notificada a los sumariados (v. fs. 494);

Que, asimismo, se libró oficio a la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.) a fin de que: 1) informe si la firma "NEOSTAR S.A." era socia de dicha Asociación, y en su caso, desde qué fecha; y 2) remita copia certificada de las circulares emitidas por dicha Asociación Nros. 192/12, 146/13 y 173/16, cuya contestación se encuentra agregada a fs. 497/507 (v. fs. 508).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 6 de mayo de 2019 se citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas, lo cual fue debidamente notificado (v. fs. 509).

Que al respecto, mediante la presentación de fecha 28 de mayo de 2019, el apoderado de la totalidad de los sumariados informó a la Instrucción que sus representados no iban a concurrir a prestar la declaración prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias, haciendo uso del derecho establecido en el inciso c) del artículo 10 de esa Resolución (v. fs. 510), lo que fue tenido presente (fs. 511, punto I).

Que con fecha 3 de junio de 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, previa certificación de la prueba ofrecida y producida (v. fs. 512/513), se dio por concluido el período probatorio y se corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, lo que fue debidamente notificado (v. fs. 514).

Que los sumariados mediante su apoderado presentaron sus alegatos con fecha 14 de junio de 2019 (v. fs. 515/519), los cuales se tuvieron por agregados en tiempo y forma de acuerdo a la providencia de fs. 520.

Que finalmente, con fecha 11 de julio de 2019, y habiéndose recibido los descargos efectuados por los sumariados, producida la prueba ordenada por la Instrucción y recibidos los alegatos de los sumariados, se agregó el informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 524/552).

Que antes de ingresar en el tratamiento de los cargos efectuados, la Instrucción efectuó un desarrollo sobre la vigencia temporal de la medida cautelar dispuesta en los autos "A.C.A.R.A. (ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA) Y OTROS C/PEN - MINISTERIO JUST. Y DD.HH. - UIF P/PROCESO DE CONOCIMIENTO", lo que resulta necesario para tener claro la extensión temporal de los cargos efectuados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad, en respuesta a la providencia DRAS N° 317/18, de fecha 12 de noviembre de 2018, informó que *"(...) la medida cautelar dispuesta mediante sentencia de fecha*

6/11/2012 fue notificada a la UIF el día 28/02/2013, habiéndose ampliado dicha medida en los términos de la sentencia de fecha 12/12/2013, subsistiendo ésta hasta el día 7/11/2016, fecha en que quedó firme la providencia que dejó sin efecto la cautelar en cuestión" (v. fs. 493 vta.).

Que la Instrucción concluyó que los incumplimientos imputados en la Resolución de Inicio del sumario que hayan tenido lugar entre el 6 de noviembre de 2012 (fecha en que la Cámara hizo lugar a la cautelar) y el 7 de noviembre de 2016 inclusive (fecha en que quedó firme la providencia que dejó sin efecto la cautelar en cuestión), no debían ser objeto de sanción alguna debido a la existencia de una medida cautelar dispuesta en sede judicial durante dicho período, que ordenó a la UIF abstenerse de aplicar a –entre otros sujetos- NEOSTAR las Resoluciones UIF N° 31/2012 y 489/2013.

Que luego de ello, la Instrucción analizó los hechos, las pruebas y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación de los presentes actuados, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos en los términos ya expresados.

Que en cuanto al cargo relativo al Manual de Procedimientos para la PLA/FT, la Resolución de inicio del Sumario efectuó imputaciones por la ausencia de un manual adecuado, ya que el presentado no se correspondía con lo previsto en el inciso a) del artículo 3° y los artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 489/2013, siendo ésta la normativa en principio incumplida.

Que señaló la Instrucción que el mismo encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 354/362 (v. específicamente fs. 355/355 vta.).

Que como antecedente del cargo en análisis, se señaló que le fue requerido por parte de la Dirección de Supervisión (v. punto 6 de fs. 2) el Manual de Procedimientos junto con su correspondiente Acta de aprobación y constancia de notificación a sus empleados y que como resultado de ello la Entidad no acompañó lo solicitado.

Que en respuesta al requerimiento efectuado respecto del detalle de la política de identificación y conocimiento del cliente adoptada (v. punto 9 de fs. 2), NEOSTAR hizo entrega de un documento denominado *"Manual Integrado de Procedimientos"* (v. fs. 37/49), en el cual *"...se establece la metodología aplicada a la relación con los clientes"* y *"...se fijan las responsabilidades del personal de ventas y asistentes de ventas. En el procedimiento de venta de unidades nuevas y usadas se establecen los documentos que deberán ser utilizados para obtener la información necesaria del cliente y consecuentemente para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo"* (v. fs. 35). A su vez se indicó que la *"...norma asegura que ninguna operación de venta se concrete si no se superan los controles de prevención de lavado de activos"* (v. fs. 36).

Que del detalle de los formularios adjuntos al referido documento se desprende: *"F-7.2/02 – A1: Anexo Nota de Pedido para personas físicas S/Res 489/2013 UIF"*, *"F-7.2/02 – A2a: Anexo Nota de Pedido para personas jurídicas S/Res 489/2013 UIF"*, *"F-7.2/02 – A2b: Anexo Nota de Pedido para datos personales de apoderados de personas jurídicas S/Res 489/2013 UIF"*, *"F-7.2/02 – A3: Anexo Nota de Pedido para organismos públicos S/Res 489/2013 UIF"*, y *"I-7.2/01: Instructivo I-7.2/01 Información adicional a requerir a clientes con operaciones anuales iguales o superiores a $900.000) s/Res 104/2016 UIF"* (v. fs. 36).

Que en oportunidad de efectuar su descargo, los sumariados sostuvieron que la Entidad *"...contaba con un Manual Integrado de Procedimientos que abarcaba tanto las aristas de la venta de automóviles como aquellas obligaciones enunciadas en la Resolución UIF N° 489/13, haciendo especial referencia a la identificación del cliente, a verificar si el cliente figuraba en el listado de terroristas, a la declaración jurada indicando si es PEP,*

al umbral a partir del cual se debía solicitar al cliente documentación que justifique el origen de los fondos (haciendo referencia al perfil del cliente)" (v. fs. 439). En tal sentido, indicaron que NEOSTAR sí tenía un Manual de Procedimientos y que éste contenía todos los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT, sin perjuicio de que no lo tenía con el título que pretendía el supervisor.

Que manifestaron también que siempre habían tenido claro el origen lícito de las operaciones efectuadas por sus clientes, y que si la operación no tenía la identificación del cliente y, en su caso, el perfil armado respecto de dicho cliente, el vehículo no podía inscribirse ante el Registro de la Propiedad Automotor, toda vez que dicha circunstancia era observada por el encargado del Registro. Al respecto, indicaron que hasta tanto no se acompañara lo referido a la identificación del cliente o al perfil, el vehículo no podía inscribirse, y por lo tanto, no ingresaba registralmente al patrimonio del cliente.

Que enunciaron que más allá de los títulos que se pusieron a los procedimientos, NEOSTAR efectuaba los controles exigidos por esta UIF, y que éstos se encontraban reflejados en el Manual Integrado de Procedimientos y en sus respectivos anexos.

Que expresaron que la observación efectuada por la Dirección de Supervisión de esta Unidad respecto a que los anexos no formaban parte del Manual Integrado de Procedimientos era una afirmación dogmática y personal del supervisor que, por otra parte, no habría entendido el proceder del sector automotriz de una manera integral como para poder advertir el cumplimiento a lo establecido en la normativa dictada por la UIF.

Que por último, reiteraron que no resultaba posible inscribir en el Registro de la Propiedad Automotor un vehículo respecto del cual no se tuviera la identificación completa, y en su caso, el perfil del cliente conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N 489/2013.

Que, contrariamente a lo señalado por la sumariada, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado que NEOSTAR no contaba al momento de la verificación con un Manual de procedimientos apropiado para la PLA/FT, en infracción al inciso a) del artículo 3°, y a los artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que ello era así porque ante el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión en la Nota obrante a fs. 2, la Entidad no acompañó su Manual de Procedimientos para la PLA/FT.

Que por otra parte, de la lectura del Manual Integral de Procedimientos aportado por la Entidad en respuesta al requerimiento del detalle de la política de identificación y conocimiento del cliente, surge que en el mismo se encontraba regulado el procedimiento interno que debía seguir el personal de NEOSTAR en relación a la *"venta de unidades cero kilómetro"* y a la *"venta de unidades usadas"*, es decir, allí se establecen los sucesivos pasos que integran un procedimiento que termina con la venta de una unidad, pero no contiene los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT conforme la exigencia prevista en el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N 489/2013.

Que continuó la Instrucción señalando que el referido Manual no contempla ninguno de los aspectos mínimos que debe prever un Manual de Procedimientos para la PLA/FT (previstos en el artículo 4° de la Resolución UIF N° 489/2013), sino que como se mencionó precedentemente, dicho Manual se limitaba únicamente a establecer el procedimiento interno que debían seguir los empleados de la Entidad para efectuar la venta de una unidad.

Que a su vez destacó que de la lectura de los formularios anexos al Manual Integral de Procedimientos de la Entidad, se desprende que éstos tienen como objeto la identificación y conocimiento del cliente (enmarcada dentro de la Política prevista en el Capítulo III de la Resolución UIF N° 489/2013), pero que no constituían

mecanismos y procedimientos para la PLA/FT conforme lo exigido por la Resolución UIF N° 489/2013 en su Capítulo II, en el cual se encuentran previstas las obligaciones cuyo incumplimiento se analiza.

Que agregó la Instrucción que los propios sumariados manifestaron en su descargo que el Manual Integral de Procedimientos contemplaba la venta de automóviles, *"...haciendo especial referencia a la identificación del cliente, a verificar si el cliente figuraba en el listado de terroristas, a la declaración jurada indicando si es PEP, al umbral a partir del cual se debía solicitar al cliente documentación que justifique el origen de los fondos"*.

Que la Instrucción remarcó, ante afirmaciones de los sumariados, que el origen de las operaciones efectuadas por el Sujeto Obligado y mencionadas en su defensa, no se encontraba cuestionado en el presente sumario. Reiteró que las obligaciones cuyo incumplimiento aquí se analizan se encuentran inmersas dentro de la política de PLA/FT y no en el marco de la política de identificación y conocimiento del cliente.

Que, por último, señaló que la posibilidad o imposibilidad de inscribir un vehículo ante el Registro de la Propiedad Automotor no guardaba relación alguna con la imputación en análisis.

Que en relación a la defensa referida a los controles requeridos por este organismo, señaló la Instrucción que la misma carecía de sustento fáctico y jurídico. Ello, en tanto, como se mencionó anteriormente, el Manual Integral de Procedimientos –del cual sus Anexos forman parte- no contemplaba los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT conforme lo estipulado en el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013, ni los aspectos mínimos descriptos en el artículo 4° de dicha Resolución.

Que la Instrucción señaló que la defensa referida a los anexos del Manual Integral de Procedimientos, no resultó suficiente para suplir el sistema de prevención exigido por esta Unidad y que, a su vez, y conforme los argumentos vertidos en el análisis del presente cargo, había quedado constatado que NEOSTAR no contaba con un Manual conforme lo exigido en el inciso a) del artículo 3° y en los artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que en relación a la defensa referida a la posibilidad o imposibilidad de inscribir un vehículo ante el Registro de la Propiedad Automotor, la Instrucción señaló que este hecho no guardaba relación alguna con la imputación en análisis.

Que así y por último, la Instrucción afirmó que los sumariados no habían podido desvirtuar la imputación en análisis.

Que en virtud de todo lo expuesto, concluyó que el incumplimiento a las exigencias previstas en el inciso a) del artículo 3° y en los artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 489/2013 se encontraba acreditado, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000.-).

Que respecto al cargo referido a las Auditorías periódicas en materia de PLA/FT, el mismo se corresponde con las previsiones del inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que el artículo 3° dispone que los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de LA/FT, que contemple –entre otros aspectos-, la implementación de auditorías periódicas.

Que por su parte, el artículo 8° de la referida Resolución, establece la obligación –de los Sujetos Obligados- de prever un sistema de auditoría interna anual.

Que la Instrucción señaló que el cargo en trato encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión obrante a fs. 354/362 (v. específicamente fs. 355 vta./356, punto 5).

Que como antecedente se señaló que, mediante la Nota N° 100/2017 se requirió al Sujeto Obligado, entre otras cuestiones, los informes de Auditoría Interna Anual en materia de PLA/FT correspondientes a los años 2015 y 2016 con sus actas de aprobación (v. fs. 2, punto 7). En respuesta a dicho requerimiento, la Entidad acompañó copia de TRES (3) informes, realizados con fechas 13 de noviembre de 2015, 28 de marzo de 2016 y 3 de mayo de 2016, respectivamente (v. fs. 29, 30 y 31).

En oportunidad de realizar su descargo, los sumariados no realizaron una defensa específica respecto del cargo en análisis –como sí lo hicieron respecto de otros- sino que se limitaron a manifestar *"no se advierte un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 489/2013, conforme los argumentos vertidos en el punto 1) del apartado C del presente descargo y aquellos señalados en el presente punto"* (v. fs. 440).

Que así la Instrucción sostuvo que correspondía señalar que, conforme lo analizado previamente, los incumplimientos referidos a la falta de previsión de un sistema de auditoría interna anual en materia de PLA/FT, así como la falta de previsión de una política en esa materia, que contemple la implementación de auditorías periódicas en materia de PLA/FT correspondientes al año 2015, devenían abstractos. Ello, toda vez que durante dicho año el cumplimiento de la Resolución UIF N° 489/2013 no le resultaba exigible a NEOSTAR en virtud de los argumentos esbozados respecto de la vigencia temporal de la medida cautelar ya expresados, a los que corresponde remitirse.

Que seguidamente la Instrucción analizó el cargo en cuestión respecto del año 2016, y al respecto, afirmó que en respuesta al punto 7 del requerimiento efectuado mediante la Nota N° 100/2017, la Entidad acompañó TRES (3) informes de auditoría realizados entre los años 2015 y 2016 en *"...el marco de la auditoría de cumplimiento de la adhesión a las normas ISO"*, cuyo título es: *"Informe de auditoría interna ISO 9001:2008, ISO 14001:2004 y OSHAS 18001:2007"* (v. fs. 28).

Que de la lectura de dichos informes se desprende que, en concordancia con lo consignado por la Dirección de Supervisión en su Informe Final obrante a fs. 354/363, los mismos corresponden a revisiones de procesos internos de venta y de ausencia de documentación, pero en ningún caso se produce la verificación del cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT. A modo de ejemplo, entre las observaciones formuladas en los referidos informes se menciona el faltante de *"...los formularios de UIF"* (v. fs. 31).

Que al respecto, cabe indicar que dicha circunstancia responde más bien a un elemento individual detectado en el marco de dichas revisiones y no al análisis de un sistema de PLA/FT. En consecuencia, de la documentación aportada por los sumariados durante la verificación, no se desprende que el Sujeto Obligado tuviera previsto un sistema de auditoría interna anual que tuviera por objetivo verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT.

Que continuó la Instrucción afirmando que la Entidad tampoco había acreditado la puesta en conocimiento al oficial de cumplimiento de las observaciones plasmadas por el auditor interno en los referidos informes, de conformidad con la exigencia prevista en el artículo 8° de la Resolución UIF N 489/2013. Ello, sin perjuicio de haber informado de dichas observaciones a los representantes y responsables de las áreas auditadas (v. fs.

29/31).

Que asimismo, el Sujeto Obligado no aportó prueba alguna tendiente a acreditar que la Entidad, al momento de la verificación, tuviera prevista una política en materia de PLA/FT que contemple la implementación de auditorías periódicas, en cumplimiento con la obligación resultante del inciso c) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que la Instrucción señaló que las defensas referidas por los sumariados en su descargo, no podían prosperar. Ello, toda vez que no guardaban relación directa con el cargo analizado, sino que se referían concretamente a las capacitaciones realizadas por la Entidad y, por otra parte, remitían al planteo respecto a la Capacitación.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que a su criterio no correspondía sanción a NEOSTAR por los incumplimientos imputados respecto al año 2015, por no resultar exigible el cumplimiento de la Resolución UIF N° 489/2013 durante dicho año, en virtud de la existencia de una medida cautelar dispuesta en sede judicial en su favor, pero que se encontraban acreditados los incumplimientos al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N 489/2013, en relación al año 2016.

Que además, sin perjuicio de lo expresado, cabía señalar que sería tenido en cuenta a los efectos de la determinación del *quantum* de la sanción correspondiente, la circunstancia de que los incumplimientos acreditados persistieron durante un breve período de tiempo (debido a la existencia de la medida cautelar judicial en favor de NEOSTAR), más precisamente, desde el 8 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, es decir, durante un (1) mes y veintitrés (23) días.

Que por lo expuesto la Instrucción aconsejó la aplicación de la sanción de Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000.-) por lo expresado respecto al presente cargo por el período del año 2016.

Que en cuanto al cargo vinculado con las capacitaciones en materia de PLA/FT, el mismo implicaría una inobservancia a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3°, inciso c) del artículo 7° y artículo 9° de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

Que el artículo mencionado en primer término dispone que los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de PLA/FT que contemple –entre otros aspectos- la capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica.

Que por su parte, el inciso c) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 489/2013 establece la obligación del oficial de cumplimiento de diseñar e implementar políticas de capacitación formalizadas a través de procedimientos de entrenamiento y actualización continua en la materia para los empleados del Sujeto Obligado, considerando la naturaleza de las tareas desarrolladas.

Que por último, el artículo 9° de la referida Resolución, establece la obligación de los Sujetos Obligados de desarrollar un programa de capacitación en materia de PLA/FT, y en el caso de encontrarse constituidos como personas jurídicas, el mismo deberá estar dirigido a sus empleados y deberá contemplar: a) la difusión de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, y b) la adopción de un plan de capacitación.

Que sentado ello, señaló la Instrucción que el cargo de marras encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 354/362 (v. específicamente fs. 356 y 356 vta. punto 6).

Que como antecedente del cargo en análisis se señala que, mediante la Nota N° 100/2017, se requirió al Sujeto Obligado, entre otras cuestiones, el *"Programa de Capacitación en materia de Prevención LA/FT correspondiente a los años 2015/2016, capacitaciones externas y/o detalle de asistencias a capacitaciones internas, y/o cualquier otra actividad de capacitación en la materia"* (v. fs. 2). Frente a dicho requerimiento, la Entidad acompañó DOS (2) copias de *"certificados de capacitación recibidos por parte del personal de la firma involucrado en el procedimiento de prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo"* (v. fs. 32/34).

Que en oportunidad de efectuar su descargo, los sumariados se remitieron, en primer lugar, a lo manifestado en el punto 1) del apartado C) de su descargo. En dicho punto, sostuvieron que la imputación en análisis no podía prosperar debido a que durante los años 2015 y 2016 NEOSTAR poseía una medida cautelar a su favor que impedía a esta Unidad aplicarles la Resolución UIF N° 489/2013.

Que añadieron que al momento de la verificación, que tuvo lugar en el mes de junio de 2017, NEOSTAR había enviado a uno de sus empleados –M. G. , responsable de administración y quien prestaba servicios tanto para el Sujeto Obligado como para "A. R. S.A."- a una capacitación relativa al rol del sector automotriz en la política de PLA/FT dictada por A.C.A.R.A. con fecha 31 de marzo de 2016. Indicaron que posteriormente la Sra. G. brindó a la Entidad una réplica de la capacitación recibida y dirigida a los directores y empleados de NEOSTAR y que, en razón de ello, la empresa se encontraba capacitada en materia de PLA/FT.

Que a su vez, los sumariados indicaron que en la referida capacitación *"se puso énfasis en cómo ir preparándose para implementar un sistema de prevención en dicha materia, una vez que desde ACARA se desistiera de la acción de amparo y se tornase obligatoria la inscripción como Sujeto Obligado"* (v. fs. 439 vta./440). Al respecto, sostuvieron que si bien durante la vigencia de la medida cautelar no le resultaba obligatoria la inscripción como Sujeto Obligado, la Entidad –junto a su oficial de cumplimiento y sus directores- estaban interiorizándose en comprender lo que significaría el futuro nuevo rol de Sujeto Obligado.

Que por otra parte, en relación al contador Ramiro Carlos PUYOL, los sumariados señalaron que se trataba de un asesor externo de NEOSTAR que prestaba sus servicios mediante la realización de auditorías contables y efectuaba un relevamiento de las tareas en materia de PLA/FT.

Que asimismo, manifestaron que la capacitación realizada por el Sr. PUYOL acreditaba los conocimientos en materia de PLA/FT.

Que por último, advirtieron que a pesar de que la inscripción ante la UIF por parte de la Entidad había ocurrido pocos meses antes de la verificación efectuada por esta Unidad, ésta se encontraba capacitándose y elaborando un programa de capacitación tendiente a contemplar los aspectos necesarios para sus directivos y empleados.

Que la Instrucción sostuvo que en primer lugar, correspondía señalar que, conforme lo ya analizado, los incumplimientos aquí analizados, correspondientes al año 2015, devenían abstractos. Ello, toda vez que durante dicho año el cumplimiento de la Resolución UIF N° 489/2013 no le resultaba exigible a NEOSTAR en virtud de los argumentos esbozados en el mencionado acápite, a los que corresponde remitirse en mérito a la brevedad.

Que respecto a los incumplimientos relativos al período restante del año 2016 y en respuesta al punto 8 del requerimiento efectuado mediante la Nota N° 100/2017, la Entidad acompañó DOS (2) certificados de capacitación *"...recibidos por parte del personal de la firma involucrado en el procedimiento de prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo"* (v. fs. 32). Uno de ellos correspondía al contador público Ramiro Carlos PUYOL, quien asistió al curso dictado por el COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS

ECONÓMICAS DE SANTA FE titulado *"Actuación del CPN como auditor externo y síndico societario relacionado con la Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Mod. On line"*, que fuera realizado con fecha 29 de noviembre de 2016 (v. fs. 33). El otro certificado corresponde a la Sra. Marisol GONZÁLEZ, quien asistió, en representación de "ALCO ROSARIO S.A.", al curso dictado por ACARA titulado *"Rol del sector automotriz en la Política de Prevención de LA/FT"*, que fuera realizado con fecha 31 de marzo de 2016.

Que sentado ello, cabe señalar que los sumariados en ocasión de la verificación, no acompañaron el Programa de Capacitación en materia de PLA/FT correspondiente al año 2016 conforme fuera requerido por los agentes de la Dirección de Supervisión de esta Unidad mediante la Nota N° 100/2017.

Que por otra parte, conforme como ya ha sido mencionado las obligaciones dispuestas en la Resolución UIF N° 489/2013 recién comenzaron a serle exigibles al Sujeto Obligado a partir del 8 de noviembre de 2016, debido a la existencia de una medida cautelar dispuesta en sede judicial que ordenó a esta Unidad abstenerse de aplicar –entre otros sujetos- a NEOSTAR la referida norma y la Resolución UIF N° 31/2012.

Que por lo tanto, la Instrucción entendió que no correspondía analizar el certificado de capacitación acompañado respecto de la Sra. Marisol GONZÁLEZ, toda vez que el mismo correspondía a una capacitación efectuada con fecha 31 de marzo de 2016 (v. fs. 34), es decir, que fue realizada en una fecha en la que se encontraba vigente la referida medida cautelar.

Que sin embargo la Instrucción entendió que correspondía analizar el certificado de capacitación acompañado respecto del contador PUYOL, toda vez que el referido certificado es de fecha 29 de noviembre de 2016 (v. fs. 33), es decir, que la capacitación fue realizada en una fecha en la que ya no se encontraba vigente la medida cautelar antes mencionada.

Que al respecto, señaló la Instrucción que conforme se desprende del organigrama obrante a fs. 7 y de lo manifestado por los sumariados en su descargo, el contador PUYOL, no cumplía funciones dentro de la empresa sino que *"...se trata de un asesor externo de NEOSTAR y que presta sus servicios mediante la realización de auditorías contables y efectuando un relevamiento de las tareas en materia de PLA/FT"* (v. fs. 440). En tal sentido, destacó que la Resolución UIF N° 489/2013 exige a los Sujetos Obligados la capacitación en materia de PLA/FT de sus empleados cuando se encuentren constituidos como personas jurídicas, y como había quedado acreditado, el Sr. PUYOL no revestía dicha calidad.

Que a su vez, y conforme lo consignado en el Informe Final de la Dirección de Supervisión, en oportunidad de la verificación se constató en el sitio de internet del Colegio de Graduados antes mencionado que la capacitación recibida por el contador PUYOL se correspondió a la tarea específica que llevan adelante los Contadores Públicos como Sujetos Obligados, por lo que no existía relación entre la capacitación recibida, propia de su actividad como Contador Público Nacional, y la actividad llevada a cabo por la sociedad en su carácter de concesionario de automóviles.

Que sentado ello, afirmó la Instrucción que la circunstancia de la asistencia del contador PUYOL a la capacitación referida *ut supra* no implicaba el cumplimiento por parte de NEOSTAR, de la obligación prevista en la Resolución UIF N° 489/2013 respecto a la capacitación de sus empleados en materia de PLA/FT por las razones expuestas.

Que por otra parte, la Entidad tampoco había acreditado el cumplimiento por parte del oficial de cumplimiento de la obligación de diseñar e implementar políticas de capacitación formalizadas a través de procedimientos de

entrenamiento y actualización continua en la materia para los empleados del Sujeto Obligado, considerando la naturaleza de las tareas desarrolladas, prevista en el inciso c) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que en relación a la defensa esbozada por los sumariados referida a que la Sra. GONZÁLEZ, luego de haber recibido la capacitación brindada por ACARA, habría brindado a la Entidad los conocimientos adquiridos en la misma en una réplica de esa capacitación dirigida a los directores y empleados de NEOSTAR, y que en razón de ello, la empresa se encontraba capacitada en materia de PLA/FT, la instrucción entendió que la misma no podía prosperar, toda vez que dicha circunstancia no había sido acreditada en el sumario.

Que respecto a la defensa referida a que en la capacitación brindada por la Sra. GONZÁLEZ a los directores y empleados de NEOSTAR *"se puso énfasis en cómo ir preparándose para implementar un sistema de prevención en dicha materia, una vez que desde ACARA se desistiera de la acción de amparo y se tornase obligatoria la inscripción como Sujeto Obligado"* (v. fs. 439 vta./440), y que si bien durante la vigencia de la medida cautelar no le resultaba obligatoria la inscripción como Sujeto Obligado, la Entidad –junto a su oficial de cumplimiento y sus directores- estaban interiorizándose en comprender lo que significaría su futuro nuevo rol de Sujeto Obligado, la Instrucción señaló que ese argumento, de igual modo, no podía prosperar, toda vez que las circunstancias mencionadas tampoco habían sido acreditadas en el sumario.

Que en relación a la defensa consistente en que a pesar de que la inscripción ante la UIF por parte de la Entidad había ocurrido pocos meses antes de la verificación efectuada por esta Unidad, que la Sra. GONZALEZ se encontraba capacitándose y elaborando un programa de capacitación tendiente a contemplar los aspectos necesarios para sus directivos y empleados, la misma no podía prosperar, toda vez que dicha circunstancia tampoco había sido acreditada en el sumario.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que no correspondía sanción alguna a NEOSTAR por los incumplimientos imputados respecto al año 2015, por no resultarle exigible el cumplimiento de la Resolución UIF N° 489/2013 durante dicho año, en virtud de la existencia de una medida cautelar dispuesta en sede judicial en su favor, y que se encontraban acreditados los incumplimientos al inciso d) del artículo 3°, al inciso c) del artículo 7°, y al artículo 9° de la Resolución UIF N 489/2013, durante el año 2016.

Que sin perjuicio de ello, cabía señalar que sería tenido en cuenta a los efectos de la determinación del *quantum* de la sanción correspondiente la circunstancia de que los incumplimientos efectivamente acreditados persistieron durante un breve período (debido a la existencia de la medida cautelar judicial en favor de NEOSTAR), más precisamente, desde el 8 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, es decir, durante un 1 mes y veintitrés 23 días. Por estos incumplimientos, la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000).

Que en cuanto a los cargos referidos a la Política de identificación y conocimiento del cliente (requisitos generales de identificación, Declaraciones Juradas de Personas Expuestas Políticamente y consulta a listados de terroristas), los mismos configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11: apartado I incisos h) e i) y apartado II del artículo 12; apartado I incisos b), e), g), h) e i), apartado II incisos b), c), d) y f) del artículo 13, artículo 15, inciso b) del artículo 17 y artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y sus modificatorias.

Que en primer lugar, señaló la Instrucción que, en virtud de la respuesta brindada por el Sujeto Obligado al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión en el punto 10 de la Nota N° 100/2017 (obrante a fs. 2), se efectuó una selección de legajos teniendo en cuenta los mayores montos pagados por los clientes,

considerando por separado personas físicas y jurídicas. También, se tuvieron en cuenta las modificaciones efectuadas a la norma respecto a los montos en que se requiere información y documentación adicional.

Que una vez efectuada dicha selección, se requirió al Sujeto Obligado, mediante Nota de Requerimiento N° 117/2017 (obrante a fs. 99/99 vta.), la remisión de las copias de los legajos correspondientes a DOCE (12) clientes –CINCO (5) personas jurídicas y SIETE (7) personas físicas-, los que fueron oportunamente acompañados (v. fs. 100/351), y que se detallan a continuación: 1.V. D. B.; 2. O. J. A.; 3. H. M. S.A.; 4. C. D. S.A.; 5. M. D. H. G.; 6. A. L. S.R.L. 7. B. C. C. L. 8. C. A. B. 9. C. S.A.; 10. J. H. N.; 11. J. R. D. C. D. J. P. A.; 12. A. M. S.

Que del análisis de los mencionados legajos surgieron las observaciones consignadas en el Anexo I del Informe Final de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 360/362, del que se desprenden los siguientes incumplimientos: a) falta de requisitos generales de identificación del cliente en OCHO (8) legajos de una muestra total de DOCE (12), en incumplimiento a los incisos h) e i) del apartado I y al apartado II del artículo 12, y a los incisos b), e), g), h) e i) del apartado I y a los incisos b) y c) del apartado II del artículo 13, de la Resolución UIF N° 489/2013, a saber: Falta del número de teléfono y dirección de correo electrónico; falta de la declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice; falta de la fecha y número de inscripción registral; falta de la copia del estatuto social actualizado certificada por escribanc público o por el propio Sujeto Obligado; falta del número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada; falta de la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado; falta de datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme lo prescripto en el punto 1 del artículo 12 de la Resolución UIF N° 489/2013 y falta de datos a requerir de los representantes en UN (1) legajo de una muestra total de DOCE (12), en incumplimiento al artículo 15 de la Resolución UIF N° 489/2013; b) falta de Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente en un (1) legajo de una muestra total de DOCE (12), en incumplimiento al inciso a) del artículo 11, al inciso d) del apartado II del artículo 13 y al inciso b) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 489/2013; c) falta de consulta en la base de listados de terroristas y/u organizaciones terroristas en CINCO (5) legajos de una muestra total de DOCE (12), en incumplimiento al inciso a) del artículo 11 y al inciso b) del artículo 17, de la Resolución UIF N° 489/2013, y d) falta de determinación del perfil y documentación respaldatoria en TRES (3) legajos de una muestra total de DOCE (12), en incumplimiento al inciso f) del apartado II del artículo 13 y al artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que sentado ello, señaló la Instrucción que el cargo de marras encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 357 vta./358 (v. específicamente punto 7.2.) y fs. 360/362.

Que la Instrucción remarcó que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados no esbozaron defensa alguna respecto del cargo en análisis.

Que la Instrucción concluyó que se encontraba acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, en los incisos h) e i) del apartado I y apartado II del artículo 12; incisos b), e), g), h) e i)del apartado I e incisos b), c), d) y f), del apartado II del artículo 13, en el artículo 15, en el inciso b) del artículo 17, y en el artículo 19, de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que así, respecto a la falta de requisitos generales de identificación del cliente en ocho (8) legajos de una

muestra total de doce (12), en infracción a los incisos h) e i) del apartado I y al apartado II del artículo 12, a los incisos b), e), g), h) e i) del apartado I y a los incisos b) y c) del apartado II del artículo 13, y al artículo 15 de la Resolución UIF N° 489/2013 la Instrucción propuso la aplicación de una sanción de Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-).

Que respecto a la falta de Declaraciones Juradas para verificar la calidad de Persona Expuesta Políticamente de los clientes en un (1) legajo de una muestra total de doce (12), en infracción al inciso a) del artículo 11, al inciso d) del apartado II del artículo 13 y al inciso b) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 489/2013 propuso la aplicación de la sanción de Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000.-).

Que en cuanto a la falta de consulta en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas en un (5) legajos de una muestra total de doce (12), en infracción al inciso a) del artículo 11 y al inciso b) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 489/2013, la Instrucción propuso la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que en referencia al cargo relativo a la falta de determinación del perfil del cliente y documentación respaldatoria en tres (3) legajos de una muestra total de doce (12), en incumplimiento al inciso f) del apartado II del artículo 13 y al artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013, la Instrucción propuso la aplicación de la sanción de Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-).

Que en cuanto a la Implementación de herramientas tecnológicas, la normativa aplicable es el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que señaló la Instrucción que el cargo de marras encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 354/362 (v. específicamente fs. 358 y 358 vta., punto 8).

Que como antecedente del cargo en análisis, se señaló que mediante la Nota N° 100/2017 se requirió al Sujeto Obligado, entre otras cuestiones, que remita una nota describiendo los sistemas y/o herramientas tecnológicas implementadas que le permitan establecer de manera eficaz un sistema de control de PLA/FT. Frente a dicho requerimiento, NEOSTAR se limitó a indicar que utiliza el sistema *"AUTOPACK 3000 de la firma INFORMIX SERVICIOS Y SOFTWARE"* (v. fs. 52), sin dar mayores precisiones de su funcionamiento, variables, factores, etc.

Que del Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión a fs. 354/362 se desprendía que: *"De todos los módulos que indica la empresa que posee el sistema indicado, no se advierte que ninguno responda a procedimientos en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como ser, perfiles de clientes, monitoreo de operaciones, alertas, etc, es decir, la referida herramienta contiene módulos específicos de la actividad que realizan las concesionarias sin desarrollar cuestiones relacionadas con la aplicación de la normativa vigente en la materia" (*v. específicamente fs. 358).

Que según expresó la Instrucción, en oportunidad de ejercer su descargo, los sumariados manifestaron que NEOSTAR posee un sistema llamado *"AUTOPACK 3000"* en donde tenía sistematizado el proceso de compra de los vehículos que comercializa. Al respecto, agregaron que con dicho sistema y con el Manual Integrado de Procedimientos, el Sujeto Obligado tenía monitoreado todo el proceso de la relación con el cliente, incluyendo todos los pasos que éste último debe cumplir en relación a las obligaciones previstas en la Resolución UIF N° 489/2013, puesto que no se podía inscribir un vehículo ante el registro si no se cumplía cabalmente con la identificación, y en su caso, con el perfil del cliente.

Que por otra parte, reiteraron que *"...por más que no tenían un título específico o módulo particular, que encajara en una suerte de chequeo que efectuó en un momento determinado la Dirección de Supervisión de la UIF, no significa que no se dé cumplimiento con la normativa anti lavado..."*, concluyendo que entonces no se puede señalar la existencia de un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado que al momento de la verificación NEOSTAR no contaba con una política de PLA/FT que contemplara –entre otros aspectos- la implementación de alertas que permitieran cumplir con los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, en infracción al inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que ello, toda vez que de los módulos indicados por la empresa, ninguno de ellos se refería a los procedimientos en materia PLA/FT, como, perfiles de clientes, monitoreo de operaciones, alertas, etc., es decir, que la referida herramienta solo poseía módulos específicos de la actividad propia que realizan las concesionarias sin que desarrollara cuestiones relacionadas a la aplicación de la normativa vigente de PLA/FT.

Que en relación a la defensa referida a que con el sistema informático *"AUTOPACK 3000"*, sumado al hecho de contar con el Manual Integrado de Procedimientos, el Sujeto Obligado tendría monitoreado todo el proceso de la relación con el cliente, incluyendo todos los pasos que éste último debía cumplir en materia de las obligaciones previstas en la Resolución UIF N° 489/2013, puesto que no se podía inscribir un vehículo ante el registro si no se cumplía cabalmente con la identificación, y en su caso, con el perfil del cliente, no podía prosperar, en virtud de los argumentos esbozados en el análisis efectuado *ut supra* en el cargo referido a *"Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT"*, a los que cabe remitirse en mérito a la brevedad.

Que respecto a la defensa consistente en que *"...por más que no tenían un título específico o módulo particular, que encajara en una suerte de chequeo que efectuó en un momento determinado la Dirección de Supervisión de la UIF, no significa que no se dé cumplimiento con la normativa anti lavado..."*, la Instrucción señaló que la misma no podía prosperar, toda vez que NEOSTAR no había acreditado en forma alguna haber contado con una política de prevención en materia de LA/FT que contemple, al momento de la verificación, la implementación de alertas que le permitan cumplir con los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Que a mayor abundamiento, ante la requisitoria efectuada por la Dirección de Supervisión de esta UIF mediante la Nota N° 100/17, el Sujeto Obligado se limitó a indicar que utiliza el sistema *"AUTOPACK 3000 de la firma INFORMIX SERVICIOS Y SOFTWARE"* (v. fs. 52), sin dar mayores precisiones de su funcionamiento, variables, factores, etc.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento a la exigencia prevista en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013 y modificatorias se encontraba acreditado por lo que la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-).

Que en cuanto al cargo referido al Registro de análisis y gestión de riesgo surge de la obligación que se encuentra prevista en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que destacó la Instrucción que el mismo encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 354/362 (v. específicamente fs. 358 vta., punto 9).

Que como antecedente, señaló que mediante la Nota N° 100/2017 se requirió al Sujeto Obligado, entre otras cuestiones, el *"Registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas"* (v. fs. 2 vta.) y, frente a dicho requerimiento, la Entidad indicó que *"Por la aplicación de las normas del Manual de procedimiento de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo no se han revelado operaciones inusuales ni sospechosas. En consecuencia a la fecha, no han sido reportadas a la Unidad de Información Financiera (UIF) transacciones con estas características"* (v. fs. 53).

Que en oportunidad de efectuar su descargo, los sumariados sostuvieron que lo afirmado en el cargo en análisis *"...no es más que una conjetura, una afirmación dogmática que surge de una deducción antojadiza pero que no tiene ningún argumento sólido que se base en alguna prueba recolectada o constatación efectuada por la UIF"* (v. fs. 441).

Que asimismo, reiteraron el argumento referido a que NEOSTAR poseía un Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, y que con ello, sumado a la necesidad de contar con la debida identificación del cliente para la inscripción de una unidad ante el Registro Automotor, se podía observar la efectividad del sistema preventivo en el sector automotriz.

Que agregaron que si bien contaban con un Registro en donde eventualmente se volcaría el análisis y gestión de las operaciones inusuales y aquellas consideradas sospechosas, atento al breve lapso transcurrido desde la verificación y su inscripción como Sujeto Obligado, NEOSTAR no había detectado ninguna operación inusual, y por ende, el Registro se encontraba vacío.

Que por último, manifestaron que la Dirección de Supervisión de esta Unidad no indicó haber advertido operación inusual alguna para concluir que NEOSTAR había incumplido la obligación dispuesta en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que la Instrucción señaló que había sido constatado por los agentes de la UIF que al momento de realizarse la verificación, que el Sujeto Obligado no poseía un registro de análisis y gestión del riesgo, conforme surge de los antecedentes reseñados precedentemente.

Que respecto a la defensa esbozada por los sumariados relativa a que lo afirmado en el cargo en análisis *"...no es más que una conjetura, una afirmación dogmática que surge de una deducción antojadiza pero que no tiene ningún argumento sólido que se base en alguna prueba recolectada o constatación efectuada por la UIF"*, la Instrucción expresó que la misma no podía prosperar. Ello, toda vez que como ha sido expuesto precedentemente, de los antecedentes del sumario se desprendía que habiéndose requerido el referido Registro al Sujeto Obligado mediante la Nota N° 100/2017, éste no fue aportado. Se destacó a su vez que en instancia sumarial no se había acompañado prueba alguna que acreditase que el Sujeto Obligado contaba, al momento de la verificación, con un Registro de análisis y gestión de riesgo.

Que en relación al argumento referido a que NEOSTAR poseía un Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, y que ello, sumado a la necesidad de contar con la debida identificación del cliente para la inscripción de una unidad ante el Registro Automotor, se podía observar la efectividad del sistema preventivo en el sector automotriz, la Instrucción remarcó que dicha defensa no lograba desvirtuar la imputación en análisis. Ello, toda vez que dichos extremos no acreditaban la existencia del Registro de análisis y gestión de riesgo exigido por la Resolución UIF N° 489/2013.

Que en relación a la defensa relativa a que el Sujeto Obligado contaba con un Registro en donde eventualmente

se volcaría el análisis y gestión de las operaciones inusuales y aquellas consideradas sospechosas, y que atento al breve lapso transcurrido desde la verificación y su inscripción como Sujeto Obligado, NEOSTAR no había detectado ninguna operación inusual, y por ende, el Registro se encontraba vacío, no podía prosperar. Ello, en tanto el referido Registro no fue aportado en ningún momento por los sumariados.

Que por último, manifestaron que la Dirección de Supervisión de esta Unidad no indicó haber advertido operación inusual alguna para concluir que NEOSTAR había incumplido la obligación dispuesta en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013. Agregó La Instrucción que cabía señalar que la exigencia de contar con un Registro de análisis y gestión de riesgo no se encuentra supeditada a la existencia de operaciones inusuales detectadas por la Entidad.

Que en atención a todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo endilgado en incumplimiento al inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013, por no contar el Sujeto Obligado con un Registro de análisis y gestión de riesgo, se encontraba acreditado, por ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000).

Que seguidamente, luego de haber tratado cada uno de los incumplimientos señalados, la Instrucción expresó los criterios tenidos en cuenta para graduar las sanciones que propició.

Que recordó que el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso"*. A su vez, los artículos 23 y 24 de dicha norma –Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246.

Que agregó que correspondía identificar las circunstancias agravantes y atenuantes que se presentan en el caso, a fin de definir el *quantum* de la multa correspondiente para las infracciones constatadas.

Que en tal sentido, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos: a) El riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesta la actividad realizada por el Sujeto Obligado y la envergadura económica del mismo; b) El riesgo que representaron en el sistema de PLA/FT los incumplimientos acreditados, consistentes en la falta de una adecuada política de PLA/FT y de deficiencias en la Política de Identificación y Conocimiento del cliente, que derivaron en una clara vulnerabilidad y generación de riesgos para la integridad del sistema económico-financiero; c) La circunstancia de que los incumplimientos relativos a las auditorías periódicas en materia de PLA/FT y de capacitación en materia de PLA/FT acreditados persistieron durante un breve período de tiempo (debido a la existencia de la medida cautelar judicial en favor de NEOSTAR), más precisamente, desde el 8 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, es decir, durante 1 mes y 23 días; d) señalaron que se tuvo en cuenta que el presente sumario era el primero que registraba la Entidad.

Que en base a los elementos reunidos en autos, lo señalado en el informe final y lo establecido por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción aconsejó en primer término absolver a NEOSTAR S.A. (CUIT N° 34-68473349-6), a los Sres. Sebastián Armando VÁZQUEZ (DNI N° 21.490.625), Jorge Omar VÁZQUEZ (DNI N° 6.246.991), Ezequiel Esteban VÁZQUEZ (DNI N° 26.977.817), Sergio Alejandro VÁZQUEZ (DNI N° 18.413.503), y a las Sras. Ada Liliana LÓPEZ DE VÁZQUEZ (DNI N° 4.700.764), y Jorgelina Cecilia VÁZQUEZ DE DEPETRIS (DNI N° 17.857.776), respecto de los incumplimientos imputados por presunta infracción a los incisos c) y d) del artículo 3°, al inciso c) del artículo 7°, al artículo 8° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 489/2013, durante el año 2015, por las razones expuestas.

Que en segundo término declaró que los hechos investigados constituían un incumplimiento de las obligaciones estatuidas por los incisos a), c), d), e), y g) del artículo 3°, en los artículos 4° y 5°, en el inciso c) del artículo 7°, en los artículos 8° y 9°, en el inciso a) del artículo 11 en los incisos i) y h) del apartado I y apartado II del artículo 12 en los incisos b), e), g), h) e i) del apartado I y en los incisos b), c), d) y f) del apartado II del artículo 13 en el artículo 15 en el inciso b) del artículo 17 y en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que en vista de ello aconsejó aplicar a las personas antes mencionadas, en su calidad de directores y de oficial de cumplimiento el primero de los mencionados, de conformidad con lo normado en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por los incumplimientos mencionados en el párrafo anterior, una multa total de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL ($260.000), conforme al detalle que en cada cargo se señaló.

Que finalmente entendió que correspondería aplicar a NEOSTAR S.A. (CUIT N° 34-68473349-6) la sanción mencionada, en virtud de lo previsto en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que en cuanto a la normativa aplicable, el inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 incorpora como Sujetos Obligados y, por ende, les impone el deber de informar a la UIF -en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley, a las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar con que cuentan dichos Sujetos Obligados, habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 489/2013, hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de la citada ley.

Que cabe destacar que mediante la Resolución UIF antes mencionada se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los Sujetos Obligados incluidos en el inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, a fin de prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el artículo 2° inciso a) de la citada Resolución UIF N° 489/2013 define el alcance de los Sujetos Obligados, en los términos del inciso 21 del artículo 20 de la Ley N° 25.246. En lo que al caso traído a conocimiento interesa, se entiende por Sujetos Obligados a: "*Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de motovehículos de 2, 3 ó 4 ruedas de 300 cc. de cilindrada o superior, automóviles, camiones, ómnibus, microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial autopropulsados, que deban registrarse ante el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR*".

Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012 por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que la aplicación del Capítulo IV de la Léy N° 25.246 se encuentra reglado, en su faz procedimental, por la Resolución UIF N° 111/2012. En tal sentido, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el

artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que asimismo, puede considerarse que lo actuado por la Instrucción, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones, como así también para sugerir las absoluciones, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que corresponde tratar aquí la situación respecto a la vigencia temporal de la medida cautelar dispuesta en los autos "A.C.A.R.A. (ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA) Y OTROS C/PEN - MINISTERIO JUST. Y DD.HH. - UIF P/PROCESO DE CONOCIMIENTO", y su consecuencia respecto de la supervisión efectuada, situación abordada por la Instrucción.

Que recordamos que los sumariados expresaron que las imputaciones de fecha anterior al 17 de noviembre de 2016 no debían prosperar (v. fs. 435 vta.). Ello, toda vez que de resultar procedente dicho planteo impactaría en el análisis de algunos de los cargos atribuidos en la Resolución de inicio del Sumario.

Que indicaron que *"...la firma NEOSTAR S.A. (junto a su oficial de cumplimiento y sus directores) poseía una medida cautelar a su favor que impedía que la UIF aplicara las obligaciones previstas en las Resoluciones UIF N° 31/12 y luego la N° 489/13"* (v. fs. 436 vta.).

Que a su vez, efectuaron una breve reseña de los pronunciamientos judiciales que sustentaban su pretensión y manifestaron que desconocer lo resuelto en esos fallos implicaría el incumplimiento de una orden judicial y la violación del principio de legalidad.

Que al respecto, sostuvieron que no podían prosperar las imputaciones referidas a los informes de auditorías correspondientes a los años 2015 y 2016; al programa de capacitación en materia de PLA/FT correspondiente a los años 2015 y 2016; a la base de datos conteniendo las operaciones realizadas en los años 2015 y 2016; a los legajos de los años 2015 y 2016 correspondientes a los clientes que mencionó; a los años 2015 y 2016 respecto al Manual de Procedimientos, a las capacitaciones, a la implementación de herramientas tecnológicas, y al Registro de Análisis y Gestión de las operaciones inusuales detectadas y las que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.

Que a efectos de probar sus dichos, los sumariados ofrecieron prueba documental e informativa.

Que sentado ello, precisó la Instrucción que en virtud de la prueba informativa dirigida a A.C.A.R.A., ésta informó que la firma NEOSTAR SA, CUIT 34-68473349-6, era miembro de esa Asociación desde el 13 de junio de 1996 bajo el nro. 4437 (v. fs. 497).

Que así, en la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2012, la EXCMA. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA, Sala "A", en los autos caratulados *"A.C.A.R.A. (Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina) Y OTROS c/PEN – MINISTERIO JUST. Y DD.HH. – UIF p/Proceso de Conocimiento"* (Incidente de apelación de la actora en el marco del proceso principal), resolvió hacer lugar a la cautelar solicitada por las actoras, y en consecuencia, ordenó a la UIF que se abstuviera

de aplicar la Resolución UIF N° 31/2012 a la actora y a sus asociados, hasta tanto se resolviera el fondo del proceso, lo que fue notificado a esta Unidad el 28 de febrero de 2013 (v. fs. 484, 485 y 493).

Que en igual sentido, el Juzgado Federal de San Juan N° 2, en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2013, recaída en los autos caratulados *"A.C.A.R.A. (Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina) Y OTROS c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS s/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"* (Expte. 53055457/2012) resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada con sustento en los fundamentos expuestos por la Cámara antes mencionada en su sentencia dictada con fecha 6 de noviembre de 2012, y en consecuencia, ordenó a la UIF que se abstenga de aplicar a las actoras y a sus asociados la Resolución UIF N° 489/2013, hasta tanto se resolviera el fondo de las cuestiones planteadas, lo que fue notificado a esta Unidad el 23 de diciembre de 2013 (v. fs. 486/489 y 493).

Que posteriormente, el 26 de octubre de 2016, el Juzgado Federal de San Juan N° 2 en los autos mencionados precedentemente, en virtud de lo peticionado tanto por las actoras como por la UIF (demandada), tuvo por desistida la acción y dejó sin efecto la medida cautelar que fuera decretada en fecha 12 de diciembre de 2013 (v. fs. 492).

Que conviene aquí recordar que las medidas cautelares poseen intrínsecamente carácter de provisionales. Así, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, al pronunciarse respecto del artículo 6° de la Ley N° 26.854 de Medidas Cautelares contra el Estado, referido al carácter provisional de las medidas cautelares y del artículo 13 sobre suspensión de los efectos de un acto estatal, indicó que "*no se observa que los mismos puedan afectar garantías o preceptos constitucionales o transgredan en modo alguno la naturaleza propia de las medidas cautelares, pues de su lectura no se desprende que se hubieran introducido modificaciones sustanciales al régimen previsto en el art. 210 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y a la jurisprudencia interpretativa de las respectivas disposiciones, con relación al carácter provisional de las medidas de esa clase y a los requisitos exigidos para su procedencia*" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 5ª, "SKF Argentina S.A v. Estado Nacional — Ministerio de Economía", expte. 40.275/2013/CA1, Resolución del 30/5/2014).

Que la nota de la provisionalidad implica que las medidas cautelares subsisten hasta el dictado de la sentencia definitiva o por el vencimiento del plazo o alguna otra circunstancia que haga que ellas pierdan virtualidad.

Que debe agregarse que alguno de los demás caracteres habitualmente señalados respecto de las medidas cautelares se orientan también a esta provisionalidad.

Que la Instrumentalidad es una de ellas, ya que estas medidas no tienen un fin en sí mismas. Están subordinadas, ordenadas funcionalmente en un proceso principal. Ellas seguirán la suerte del procedimiento principal, de manera que finalizado este, su vigencia terminará indefectiblemente. La suspensión o no del acto sobre el cual recayeron dependerá también de la suerte del expediente principal.

Que otra nota de las medidas cautelares es la autonomía, es decir que ellas no se confunden con el objeto principal de la *litis*.

Que podríamos caracterizar a su vez que las medidas cautelares aquí tratadas pueden considerarse como las del tipo conservativas que se orientan a mantener un *statu quo* determinado hasta tanto se dicte la sentencia o finalice el proceso o la situación.

Que ese estado pierde virtualidad de pleno derecho al cesar la vigencia de la medida cautelar, es decir que el acto

administrativo suspendido retoma su ejecutoriedad y estabilidad.

Que no obstante ello, debe remarcarse que en este caso las obligaciones que pusieron en cabeza del Sujeto Obligado sumariado las Resoluciones UIF N° 31/2012 y la subsiguiente 489/2013, no pueden ser cumplidas con efecto retroactivo ya que el acatamiento de la normativa pertinente tiene relación con el desarrollo en el tiempo de la actividad desarrollada por NEOSTAR. Si bien lo establecido en la norma no se ha cumplido, intentar subsanar esas obligaciones no era posible.

Que por ello debe entenderse que no correspondería exigir con posterioridad a la caducidad de las medidas cautelares el cumplimiento de una normativa sobre períodos bajo ella amparados, ya que el transcurso del tiempo ha hecho que perdieran virtualidad.

Que los sumariados manifestaron en su descargo que *"para el caso improbable en que la UIF considere que no se ha dado cabal cumplimiento con la política de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. se solicita se considere la aplicación retroactiva a NEOSTAR S.A. (junto a su Oficial de Cumplimiento y sus directores). de lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Anexo de la Resolución UIF N° 154/18 referido a la implementación de un plan de regularización tendiente a normalizar los incumplimientos constatados que hayan dado lugar a la apertura del sumario"* (v. fs. 442 vta./443).

Que asimismo, solicitaron, para el caso en que la UIF no hiciera lugar a las defensas esbozadas por los sumariados a lo largo de su descargo, la aplicación de medidas correctivas a través de la implementación de un plan de regularización escalonado en el tiempo.

Que por último, agregaron que atento a que la finalidad de las sanciones es la prevención y disuasión de conductas reprochables, en el caso de NEOSTAR (junto a su Oficial de Cumplimiento y sus directores), la imposición de una multa dineraria devendría excesiva, toda vez que mediante la aplicación de medidas correctivas se podría implementar un plan de regularización por el tiempo que se considere necesario, resultando más efectivo que la aplicación de una multa dineraria.

Que en relación a dicho planteo, cabe señalar que la Resolución UIF N° 154/2018 resulta aplicable, conforme lo dispuesto en su artículo 1°, *"...a los procedimientos de supervisión iniciados por la UIF conforme a las facultades conferidas por el inciso 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y ejecutados por la Dirección de Supervisión en el marco de sus competencias y responsabilidades conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 152/2016 y modificatorias, respecto de los Sujetos Obligados a informar enunciados en el artículo 20 de la ley"*.

Que por su parte, en el artículo 2° de la referida Resolución se establece que el régimen allí previsto *"...tiene por objeto reglamentar los procedimientos de supervisión ejecutados por la Dirección de Supervisión de la UIF, a fin de controlar el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo..."*.

Que sentado ello, cabe señalar que la implementación de un plan de regularización y la aplicación de medidas correctivas previstas en la Resolución UIF N° 154/2018, se encuentra circunscripta al procedimiento de supervisión allí regulado y no al procedimiento sumarial.

Que respecto a la vigencia temporal de la medida cautelar dispuesta en los autos "A.C.A.R.A. (ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA) Y OTROS C/PEN - MINISTERIO JUST. Y DD.HH. - UIF P/PROCESO DE CONOCIMIENTO", y su consecuencia respecto de la

supervisión efectuada, situación abordada por la Instrucción conviene aquí recordar que las medidas cautelares poseen intrínsecamente carácter de provisionales, así lo expresa Kielmanovich, ... Como toda medida cautelar, la prohibición de innovar también se caracteriza por la provisionalidad connatural y necesaria de las medidas cautelares, por lo que la misma habrá de subsistir hasta que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad, o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron (rebus sic stantibus), pudiendo así solicitarse su levantamiento en el momento en que esos presupuestos sufriesen alguna alteración. Sin embargo, la provisionalidad de la medida cautelar, en función del pronunciamiento de la sentencia definitiva, habrá de examinarse a partir de la concreta naturaleza de aquélla y del contenido y efectos de ésta ... (v. Kielmanovich, Jorge L., "Medidas cautelares" cit., p. 383, cita de Baracat, Edgar J. MEMORÁNDUM SOBRE PROHIBICIÓN DE INNOVAR Y PROHIBICIÓN DE CONTRATAR, Jurisprudencia Argentina. Cita: TR LALEY 0003/013367.

Que en este caso las obligaciones que pusieron en cabeza del Sujeto Obligado sumariado la Resolución UIF 31/2012 y la subsiguiente 489/2013, no pueden ser cumplidas con efecto retroactivo ya que el acatamiento de la normativa pertinente tiene relación con el desarrollo en el tiempo de la actividad desarrollada por NEOSTAR.

Que si bien las obligaciones establecidas en la norma no se han cumplido, exigir su cumplimiento, durante el pretérito período cautelar, por su propia naturaleza, ya no es posible.

Que por ello, en la especie, no corresponde considerar la existencia de infracciones, con posterioridad al levantamiento de las medidas cautelares respecto de obligaciones normativas en su momento suspendidas, dado que la Administración debe observar las decisiones judiciales en la extensión y alcance con el que fueron dictadas.

Que es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación que, incluso en el caso de órdenes antijurídicas, el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado –persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo (conf. Dict. 101:167; 212:14; 255:421, entre muchos otr

Que los alcances de la medida cautelar dictada el 6 de noviembre de 2012 han sido contemplados, además de considerados, para determinar el quantum de la sanción a aplicarse.

Que de otro lado, los sumariados manifestaron en su descargo que "*para el caso improbable en que la UIF considere que no se ha dado cabal cumplimiento con la política de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, se solicita se considere la aplicación retroactiva a NEOSTAR S.A. (junto a su Oficial de Cumplimiento y sus directores), de lo establecido en los artículos 15 y siguientes del Anexo de la Resolución UIF N° 154/18 referido a la implementación de un plan de regularización tendiente a normalizar los incumplimientos constatados que hayan dado lugar a la apertura del sumario*" (v. fs. 442 vta./443) y fundaron tal petición en el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna.

Que, la sumariada solicitó, para el caso en que la UIF no hiciera lugar a las defensas esbozadas por los sumariados a lo largo de su descargo, la aplicación de medidas correctivas a través de la implementación de un plan de regularización escalonado en el tiempo.

Que en relación a dicho planteo, cabe señalar que la Resolución UIF N° 154/2018 (B.O. 28-12-18), mediante la que se aprobó el PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN BASADO EN RIESGOS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, sustituyó el procedimiento de Supervisión, primitivamente aprobado mediante la Resolución UIF N° 104/2010 y sus modificatorias, Resolución UIF N° 165/2011 y la Resolución UIF N°

229/2014, que regía el procedimiento al momento del inicio de la Supervisión (v. fs. 1).

Que la Resolución cuya aplicación retroactiva se pretende (Res. N° 154/18), resulta aplicable, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de su Anexo *"...a los procedimientos de supervisión iniciados por la UIF conforme a las facultades conferidas por el inciso 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y ejecutados por la Dirección de Supervisión en el marco de sus competencias y responsabilidades conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 152/2016 y modificatorias, respecto de los Sujetos Obligados a informar enunciados en el artículo 20 de la ley"*.

Que por su parte, en el artículo 2° del referido Anexo se establece que el régimen allí previsto *"...tiene por objeto reglamentar los procedimientos de supervisión ejecutados por la Dirección de Supervisión de la UIF, a fin de controlar el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo..."*.

Que en cuanto a su ámbito temporal de vigencia, en el artículo 3° de la Resolución, expresamente se prevé que regirá para los procedimientos de supervisión que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Conforme el artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación, de aplicación analógica, cuando en el caso no se determine expresamente un plazo de vigencia o su retroactividad (art. 13 LNPA), las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial. La publicación en el Boletín Oficial de la Resolución N° 154/18, data del 28 de diciembre de 2018.

Que la implementación de un Plan de Regularización y la aplicación de medidas correctivas previstas en la Resolución UIF N° 154/2018, se encuentran circunscriptos al procedimiento de supervisión allí regulado y que se encuentra precluido respecto al período de la supervisión y a los incumplimientos detectados que dieron lugar al procedimiento sumarial. Ello, sin perjuicio de la incidencia que -en el caso de que el procedimiento de Supervisión, hubiera originado la imposición de un Plan de Regularización-, el cumplimiento o incumplimiento de dichos planes pudiera tener como elemento de ponderación a la hora de concluir el sumario (v. art. 19 Res. UIF N° 154/18).

Que, atento a que la Resolución UIF N° 154/2018 resulta aplicable a los procedimientos de supervisión iniciados por la UIF; a que la misma tiene por objeto la reglamentación de dichos procedimientos y a que la implementación de un plan de regularización y la aplicación de medidas correctivas allí previstas se encuentran circunscriptas al procedimiento de supervisión, corresponde concluir que la aplicación de la Resolución UIF N° 154/2018, en tanto se aplica a la instancia de Supervisión, resulta improcedente en esta instancia.

Que, como lo advierte Hutchinson, las situaciones jurídicas administrativas son de tracto sucesivo (conf. Régimen de Procedimiento Administrativo, Tomás Hutchinson, Edit. Astrea, Edic. 2006, pág. 124), en este caso la supervisión llevada a cabo concluyó con arreglo a una norma válida (Res. UIF N° 229/14), que por otra parte - al igual que su sucedánea en los artículos 14 y siguientes de su Anexo- también preveía la adopción de medidas y acciones correctivas, sin que ello, tanto en la norma anterior como en la actual, obste a la aplicación de sanciones (v. art. 9.° Res. N° 229/14 y art. 14 inc. a) de la Res. N° 154/18).

Que la Resolución N° 154/18 no puede considerarse más benigna, en efecto, si se analiza bajo el prisma de la doctrina de Zaffaroni (v. Zaffaroni, Eugenio Raul, Alagia Alejandro, Slokar, Alejandro en "Derecho Penal Parte General", Buenos Aires, Ediar, 2005, pág. 121), se debe considerar que en uno y otro caso (norma anterior y norma actual), la potestad sancionatoria está por imperativo legal en cabeza del presidente de esta UIF, quien una vez producido el informe final del instructor y arribado a la instancia decisoria, está facultado para decidir

discrecionalmente, la aplicación de sanciones, su graduación o incluso apartarse de lo sugerido y no considerar configurada la falta. Es así que no podría sostenerse, en forma fundada, que dicha resolución procedimental tenga virtualidad para desincriminar cualquiera de las conductas objeto del sumario; incluir nuevas causas de justificación; de inculpabilidad o incidir en una etapa del procedimiento sumarial, con efectos atenuantes o agravantes en sanciones previstas en una norma de rango superior, la Ley N° 25.246.

Que a la luz de la doctrina de los precedentes "Cristalux", "Palero" y el más reciente, "Vidal", de nuestro Más Alto Tribunal, en el caso sub análisis, se advierte que la pretensa norma más benigna no altera de modo alguno las condiciones subjetivas u objetivas de punibilidad (v. CSJN, 28/10/2021, "Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/infracción ley 24.769", LA LEY 21/02/2022 , con notas de Gustavo A. Gómez y Miguel E. Medina; DPyC 2022 (junio), 83, con nota de Gregorio José Uriburu; LA LEY 14/06/2022, 5, con nota de Florencia Ratti; Cita: TR LALEY AR/JUR/170131/2021).

Que en suma, tanto de las normas transcriptas como de la aplicación de principios generales del derecho, resulta claro, por un lado, que no corresponde en esta instancia la aplicación de una resolución –Res. 154/18-, que regula una situación jurídica ya cumplida –Supervisión-, durante la vigencia de una norma válida – Res. 229/14- y, por otro lado, que la resolución cuya aplicación retroactiva se pretende, no constituye una norma más benigna, en relación con la Resolución N° 229/14, que rigió el procedimiento de Supervisión y, mucho menos, puede ser considerada una norma más benigna que la Resolución N° 111/2012, que es la resolución que corresponde aplicar en esta instancia y que regula un procedimiento diverso (sumarial) al procedimiento de Supervisión regulado por la Resolución N° 154/18; por ende, el planteo efectuado por los sumariados no debe prosperar.

Que en consecuencia, atento a que la Resolución UIF N° 154/2018 resulta aplicable a los procedimientos de supervisión iniciados por la UIF, a que la misma tiene por objeto la reglamentación de dichos procedimientos, y a que la implementación de un plan de regularización y la aplicación de medidas correctivas allí previstas se encuentran circunscriptas al procedimiento de supervisión, corresponde concluir que la aplicación de dicha Resolución resultaba improcedente en esta instancia, y por ende, el planteo efectuado por los sumariados no puede prosperar.

Que, de otro lado, corresponde tratar aquí la responsabilidad del órgano de administración y del oficial de cumplimiento. De manera preliminar, debemos precisar que la Ley N° 25.246 en su artículo 24 establece las sanciones que pueden ser aplicables a la persona que, actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, incumpla alguna de las obligaciones ante la UIF.

Que así, en el caso de autos, por medio de la Resolución de Instrucción se ordenó instruir el presente Sumario a NEOSTAR S.A. (CUIT N° 34-68473349-6), a su órgano de administración y a el/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraba/n en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos de autos habrían tenido lugar, por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en el artículo 20 bis, en el inciso a) del artículo 21 y en el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en los incisos a), c), d), e) y g) del artículo 3°, en los artículos 4° y 5°, en el inciso c) del artículo 7°, en los artículos 8° y 9°, en el inciso a) del artículo 11, en los incisos i) y h) del apartado I y apartado II del artículo 12, en los incisos b), g), h) e i) del apartado I y en los incisos b), c), d) y f) del apartado II del artículo 13, en el artículo 15, en el inciso b) del artículo 17, y en el artículo 19, de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que al respecto, debe tenerse en consideración que las diversas salas que componen la C.N.A.C.A.F. han sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el directorio de una sociedad anónima por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la UIF. Ello, en el entendimiento que un ente

ideal no se expresa sino a través de sus órganos.

Que en tal sentido, se ha dicho que: "*En el caso de autos, los cargos imputados constituyen incumplimientos - cuyo sustento legal ya se ha examinado- que resultan susceptibles de sanción. Desde luego, ésta es aplicable a la persona jurídica, pero también a sus órganos, ya que la voluntad del ente ideal se expresa a través de ellos (como lo es el Directorio). Si bien los recurrentes argumentan en torno a la imposibilidad de penalizar a las personas físicas sancionadas en el acto impugnado, es menester advertir que las acciones u omisiones de aquéllas son indicativas de un obrar negligente*" (Entre otros: "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25 – 21/05/2015"; "Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25 – 10/11/2015").

Que asimismo, se ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración no es de carácter objetivo sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que finalmente, debe ponerse de manifiesto que el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 y su modificatorio, Decreto N° 1936/2010, el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 6° de la Resolución UIF N° 489/2013 establecen entre las obligaciones del Sujeto Obligado, la de nombrar un oficial de cumplimiento, miembro del órgano de administración, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones para la PLA/FT.

Que en este sentido, el oficial de cumplimiento es un actor fundamental dentro del sistema de PLA/FT dado que tiene el deber de velar por el cumplimiento de las políticas para dicho fin, analizar las operaciones y formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, diseñar e implementar políticas de capacitación, así como centralizar también los requerimientos de información, siendo consecuentemente responsable ante un posible incumplimiento de sus obligaciones.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 de fecha 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°,- ABSOLVER a los Sres. Sebastián Armando VÁZQUEZ (DNI N° 21.490.625), Jorge Omar VÁZQUEZ (DNI N° 6.246.991), Ezequiel Esteban VÁZQUEZ (DNI N° 26.977.817), Sergio Alejandro VÁZQUEZ (DNI N° 18.413.503), y a las Sras. Ada Liliana LÓPEZ DE VÁZQUEZ (DNI N° 4.700.764), y

Jorgelina Cecilia VÁZQUEZ DE DEPETRIS (DNI N° 17.857.776) y a NEOSTAR S.A. (CUIT N° 34-68473349- 6), respecto de los incumplimientos imputados por presunta infracción a los incisos c) y d) del artículo 3°, al inciso c) del artículo 7°, al artículo 8° y al artículo 9° de la Resolución UIF N 489/2013, durante el año 2015.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la responsabilidad de los sumariados respecto de las obligaciones estatuidas por los incisos a), c), d), e) y g) del artículo 3°, en los artículos 4° y 5°, el inciso c) del artículo 7°, en los artículos 8° y 9°, el inciso a) del artículo 11, en los incisos i) y h) del apartado I y apartado II del artículo 12, en los incisos b), g), h) e i) del apartado I y los incisos b), c), d) y f) del apartado II del artículo 13, en el artículo 15, el inciso b) del artículo 17 y en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a los Sres. Sebastián Armando VÁZQUEZ (DNI N° 21.490.625), Jorge Omar VÁZQUEZ (DNI N° 6.246.991), Ezequiel Esteban VÁZQUEZ (DNI N° 26.977.817), Sergio Alejandro VÁZQUEZ (DNI N° 18.413.503), y a las Sras. Ada Liliana LÓPEZ DE VÁZQUEZ (DNI N° 4.700.764), y Jorgelina Cecilia VÁZQUEZ DE DEPETRIS (DNI N° 17.857.776), en su calidad de directores y de oficial de cumplimiento el primero de los mencionados, de conformidad con lo normado en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por los incumplimientos mencionados en el artículo anterior, una multa de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL ($260.000), conforme al siguiente detalle:

1. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la infracción al inciso a) del artículo 3° y a los artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 489/2013;
2. Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por la infracción al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N 489/2013;
3. Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por la infracción al inciso d) del artículo 3°, al inciso c) del artículo 7° y al artículo 9° de la Resolución UIF N 489/2013;
4. Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por la infracción a los incisos h) e i) del apartado I y al apartado II del artículo 12, a los incisos b), e), g), h) e i) del apartado I y a los incisos b) y c) del apartado II del artículo 13, y al artículo 15 de la Resolución UIF N° 489/2013;
5. Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por la infracción al inciso a) del artículo 11, al inciso d) del apartado II del artículo 13 y al inciso b) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 489/2013;
6. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción al inciso a) del artículo 11 y al inciso b) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 489/2013;
7. Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por el incumplimiento al inciso f) del apartado II del artículo 13 y al artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013;
8. Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por el incumplimiento al inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013;
9. Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por el incumplimiento al inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013;

ARTÍCULO 4°.- Aplicar a NEOSTAR S.A. (CUIT N° 34-68473349-6) la sanción mencionadas en el artículo 3°, de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Notifiquese e intimese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.10.06 19:49:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.06 19:49:11 -03:00